



**FP** Juzgado RJ

Fecha de emisión de notificación: 25/junio/2025

---

Sr/a: GONZALO PABLO MIÑO

Domicilio: 20202983953

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA** - sito en **SAN MARTIN OESTE Nro 153, SANTA ROSA, LA PAMPA.**

---

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **5411 / 2022** caratulado: **IMPUTADO: KUSSMAN, CLAUDIO ALEJANDRO s/RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PUBLICO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ANTONIO LOIS LOUREDA, SECRETARIO DE JUZGADO





## **PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. SOBRESEIMIENTO**

**Señor Juez:**

**Iara J. Silvestre**, Fiscalía Federal designada para intervenir en los autos n° **FBB 5411/2022** caratulados “**KUSSMAN, CLAUDIO ALEJANDRO s/ RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PUBLICO**”, me presento y digo:

### **1.- Objeto**

Que por inhibición del Dr. Santiago Ulpiano Martínez fue designada para intervenir en representación del Ministerio Público Fiscal en el presente caso<sup>1</sup> y luego de un exhaustivo análisis de las actuaciones concluyo en que corresponde sobreseer al imputado de conformidad a lo normado por el art. 336 inc. 1ro. del CPPN, toda vez que la acción penal pública por el delito en que encuadraría su conducta se encuentra prescripta.

### **2.- Fundamentos**

Se inicia la causa con el Oficio N° 53/22 que el Auxiliar Fiscal Pablo V. Fermento remitió al señor Juez Federal cargo del Juzgado Federal n° 1 de Bahía Blanca, Secretaría de Derechos Humanos, por el que puso en conocimiento a los fines que estime corresponder, que en la audiencia de celebrada el jueves 21 de abril de 2022 en la causa 15000005/2007/TO01, caratulada: “PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: AYALA, FELIPE Y OTROS S/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD PERS.(ART.142 BIS INC.5), TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MAS PERSONAS Y ASOCIACION ILICITA QUERELLANTE: ASAMBLEA PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS”, **Claudio Alejandro Kussman** había prestado

---

<sup>1</sup> Resolución F.G. (CFABB) n° 15/2024.

declaración en los términos del art. 378 CPPN y durante este acto había mostrado en la pantalla un video obtenido en una audiencia de careo que se había llevado a cabo en el marco de la causa 15000005/2007 ante el Juzgado Federal de Primera Instancia, el 10 de mayo de 2018<sup>2</sup> con el entonces coimputado Jorge Atilio Rosas y, de acuerdo a los términos expresados por Kussman, éste había obtenido el video a través de una cámara oculta que introdujo sin conocimiento de los presentes, incluido su abogado el Dr. Miño e, incluso, la grabación había sido efectuada desatendiendo la negativa del magistrado que dirigía la audiencia al pedido de que la diligencia se grabara; por lo que ante la eventual afectación de derechos de terceros, se ponían los hechos a consideración del señor juez.

Recibido dicho oficio el señor juez federal, Dr. Walter López Da Silva, corrió vista al Ministerio Público Fiscal que fue evacuada por el Dr. Martínez quien requirió instrucción en los términos del art. 180 y 188 del CPPN con el objeto de “*dilucidar si el Sr. Kussman desatendió o desobedeció una orden concreta y directa, debidamente comunicada al causante, dispuesta por el Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado Federal N° 1 de este medio*<sup>3</sup>”.

Que de la observación del video exhibido por Kussman en la audiencia ante los jueces del TOCF<sup>4</sup> se evidencia que la filmación fue obtenida de manera subrepticia y en ella puede observarse al Dr. López Da Silva junto a otros intervenientes en la diligencia judicial en la que el juez, en lo que aquí interesa, expresa ante los presentes “*me decía el secretario que usted tiene intención de grabar la audiencia, yo en principio no autorizo la*

---

<sup>2</sup> La fecha correcta del acto de careo es el 10/05/2017.

<sup>3</sup> Bahía Blanca.

<sup>4</sup> <https://youtu.be/HBhWij0NAzU>, a partir de hora 4, minuto 27.



*petición, creo que debe pedirse con anticipación y no hay motivo para grabar una audiencia o filmarla en estas condiciones en donde no se va a someter al señor Rosas al careo, eh...en lo sucesivo si usted lo considera doctor, usted Kussman lo pide con anticipación lo evalúo con mayor detenimiento”.*

Ante lo que el señor defensor de Kussman, Dr. Miño, responde “*a ver, muy sintéticamente nomás y muy simple doctor, muy sintético, muy simple, esta es una cuestión estratégica de la defensa como entendemos que esta prueba, eventualmente, puede ser valorada en el Tribunal Oral, creemos que para el Tribunal Oral quizá sea mucho más efectiva desde el punto de vista de la defensa mirar un video que a lo mejor leer un acta donde dice, bueno, “alguien dijo que no, alguien dijo que si”, por eso consideramos y es más ofrecíamos la memoria de decirle “mire, la saco de acá, la bajan ustedes en la computadora, copian el video para que no digan después....” Pero bueno doctor si usted dice que no... ”*, ante lo que continúa el acto hasta su culminación con la interacción de los distintos intervenientes.

Como han sido planteados los hechos expuestos en el requerimiento fiscal de instrucción y que se observan en el video, entiendo que la eventual calificación legal que a éstos pudieren corresponderle es la prevista en el art. 239 del CP, esto es que Kussman desobedeció la orden del juez que ante un pedido expreso de esa parte no autorizó a grabar la audiencia de careo realizada el día 10 de mayo de 2017, lo que fue consentido por su abogado defensor quien si bien dio los argumentos por los que efectuaba la solicitud, no recurrió lo resuelto por el magistrado.

Ahora bien, desde la fecha de acaecimiento del hecho -10/05/2017 – ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para ejercer la acción penal pública.

Debemos tener presente que el máximo de la penal prevista para el delito en cuestión es de un año de prisión por lo que, de conformidad a la normado por el artículo 62 inc. 2do. del CP, el término dentro del cual podía ejercerse la acción penal es de dos años; período en el cual no aconteció ningún acto suspensivo o interruptivo de los previstos por el art. 67 del mismo cuerpo legal<sup>5</sup>, por lo que la prescripción operó el 10 de mayo de 2019 y por ser una cuestión de orden público corresponde así declararla.

**En consecuencia, conforme a lo normado por los artículos 59 inc. 3ro., 62 inc. 2do. y 67 del Código Penal la acción penal respecto de Claudio Alejandro Kussman se encuentra prescripta y corresponde en consecuencia dictar su sobreseimiento por aplicación del art. 336 inc. 1ro. del Código Procesal Penal de la Nación, lo que así solicito al señor juez.**

**Fiscalía Federal**, en la fecha de su firma electrónica.

**Iara J. Silvestre  
Fiscalía Federal**

---

<sup>5</sup> Repárese que del informe del RNR de fecha 18/02/2022 surge que no surgen antecedentes que informar respecto de Kussman.



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

5411/2022

IMPUTADO: KUSSMAN, CLAUDIO ALEJANDRO s/RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PUBLICO

Santa Rosa, de junio de 2025.

### AUTOS Y VISTOS:

El presente expediente registrado bajo **nº FBB 5411/2022** en trámite ante la Secretaría Penal nº 1 del Juzgado Federal de Santa Rosa (L.P) a mi cargo, traído a despacho para resolver y,

### CONSIDERANDO:

La presente causa se inició con el oficio nº 53/22 remitido por el Sr. Auxiliar Fiscal Dr. Pablo V. Fermento al Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal nº 1 de Bahía Blanca -Secretaría de Derechos Humanos- mediante el que puso en conocimiento que en la audiencia celebrada el día jueves 21 de abril de 2022 en la causa 15000005/2007/TO01, caratulada: "PRINCIPAL EN TRIBUNAL ORAL TO01 - IMPUTADO: AYALA, FELIPE Y OTROS S/PRIVACION ILEGAL LIBERTAD PERS.(ART.142 BIS INC.5), TORTURA, HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC.DE DOS O MAS PERSONAS Y ASOCIACION ILICITA QUERELLANTE: ASAMBLEA PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS", el Sr. Claudio Alejandro KUSSMAN prestó declaración en los términos del art. 378 CPPN y durante ese acto mostró en la pantalla un video obtenido en una audiencia de careo que se había llevado a cabo en el marco de la causa 15000005/2007 ante el Juzgado Federal de Primera Instancia, el 10 de mayo de 2018 con el entonces coimputado Jorge Atilio Rosas y, de acuerdo a los términos expresados por KUSSMAN, éste había obtenido el video a través de una cámara oculta que introdujo sin conocimiento de los presentes, incluido su abogado el Dr. Miño e, incluso, la grabación se había realizado desatendiendo la negativa del magistrado que dirigía la audiencia al pedido de que la misma se grabara; por lo que ante la eventual afectación de derechos de terceros, se ponían los hechos a consideración del Sr. Juez (ver fs. 1/2).

Recibido el oficio, el Sr. Juez Federal, Dr. Walter López Da Silva, corrió vista al Ministerio Público Fiscal que fue evacuada por el Dr. Ulpiano Martínez



#36539446#447555901#20250625104059404

quien formuló requerimiento de instrucción en los términos del art. 180 y 188 del CPPN con el objeto de “*dilucidar si el Sr. Kussman desatendió o desobedeció una orden concreta y directa, debidamente comunicada al causante, dispuesta por el Sr. Juez Federal a cargo del Juzgado Federal N° 1 de este medio*” (ver fs. 5).

Que llegaron las actuaciones a esta sede en virtud de las excusaciones del Dr. Walter López Da Silva (fs. 14/5) y de la Dra. María Gabriela Marrón (fs. 56/7), conforme resolución n° 1/23 de la CFABB (ver fs. 67).

Asimismo, la Dra. Iara J. Silvestre fue designada como representante del Ministerio Público Fiscal para intervenir en la presente, en virtud de la excusación del Dr. Ulpiano Martínez (ver fs. 76/7).

Por su parte, el Dr. Gonzalo Pablo Miño a cargo de la defensa del imputado KUSSMAN solicitó la extinción de la acción penal por prescripción.

En ese contexto, la magistrada fiscal a cargo de la investigación dictaminó que correspondía declarar extinguida la acción penal por prescripción y, en consecuencia, sobreseer a KUSSMAN.

En fundamento de su postura expresó: “*Que de la observación del video exhibido por KUSSMAN en la audiencia ante los jueces del TOCF se evidencia que la filmación fue obtenida de manera subrepticia y en ella puede observarse al Dr. López Da Silva junto a otros intervenientes en la diligencia judicial en la que el magistrado, en lo que aquí interesa, expresa ante los presentes “me decía el secretario que usted tiene intención de grabar la audiencia, yo en principio no autorizo la petición, creo que debe pedirse con anticipación y no hay motivo para grabar una audiencia o filmarla en estas condiciones en donde no se va a someter al señor Rosas al careo, eh...en lo sucesivo si usted lo considera doctor, usted Kussman lo pide con anticipación lo evalúo con mayor detenimiento”.*

*Ante lo que el Dr. Miño a cargo de la defensa de KUSSMAN respondió: “a ver, muy sintéticamente nomás y muy simple doctor, muy sintético, muy simple, esta es una cuestión estratégica de la defensa como entendemos que esta prueba, eventualmente, puede ser valorada en el Tribunal Oral, creemos que para el Tribunal Oral quizá sea mucho más efectiva desde el punto de vista de la defensa*





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

*mirar un video que a lo mejor leer un acta donde dice, bueno, “alguien dijo que no, alguien dijo que si”, por eso consideramos y es más ofrecíamos la memoria de decirle “mire, la saco de acá, la bajan ustedes en la computadora, copian el video para que no digan después....” Pero bueno doctor si usted dice que no... ”, ante lo que continúa el acto hasta su culminación con la interacción de los distintos intervenientes.*

*Como han sido planteados los hechos expuestos en el requerimiento fiscal de instrucción y que se observan en en el video, entiendo que la eventual calificación legal que a éstos pudieren corresponderle es la prevista en el art. 239 del CP, esto es, que KUSSMAN desobedeció la orden del juez que ante un pedido expreso de esa parte no autorizó a grabar la audiencia de careo realizada el día 10 de mayo de 2017, lo que fue consentido por su abogado defensor quien si bien dio los argumentos por los que efectuaba la solicitud, no recurrió lo resuelto por el magistrado.*

*Ahora bien, desde la fecha de acaecimiento del hecho -10/05/2017- ha transcurrido en exceso el plazo legalmente previsto para ejercer la acción penal pública.*

*Debemos tener presente que el máximo de la penal prevista para el delito en cuestión es de un año de prisión por lo que, de conformidad a la normado por el artículo 62 inc. 2do. del CP, el término dentro del cual podía ejercerse la acción penal es de dos años; período en el cual no aconteció ningún acto suspensivo o interruptivo de los previstos por el art. 67 del mismo cuerpo legal, por lo que la prescripción operó el 10 de mayo de 2019 y por ser una cuestión de orden público corresponde así declararla".*

Llegados los autos a resolver, diré que comarto los argumentos expuestos por la magistrada fiscal en el dictamen que antecede, cuyos términos hago propios y doy por reproducidos.

Asimismo cabe agregar que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el instituto de la prescripción de la acción penal es de orden público, por lo que -constatada su existencia- debe ser declarada, aún de oficio



#36539446#447555901#2025062510405940

(Fallos 186:289), ya que la misma se produce de pleno derecho (Fallos 323:1785) y debe ser resuelta en forma previa a decidir sobre el fondo del asunto (Fallos 322:300), a fin de evitar la continuación de un juicio innecesario (Fallos 186:396).

Que siguiendo el criterio jurisprudencial que señala que para analizar la prescripción de la acción penal debe tratarse de una calificación legal razonable que tenga base fáctica que la sustente y que no haya sido invocada al solo efecto de evitar que se declare prescripta la acción, el tipo penal que mejor se adecua al caso de autos resulta ser el previsto en el art. 239 del CP que reza: "*Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de una obligación legal*".

Que habiendo transcurrido el plazo legal de dos años a tenor de lo dispuesto en el art. 62 inc. 2 del CP sin que existan actos que suspendan o interrumpan el curso de la prescripción, la acción penal feneció el día 10 de mayo de 2019.

En consecuencia, atento a lo normado por los arts. 59:3º, 62:2º, 67 del CP y art. 336:1º del CPPN, corresponde y así;

**RESUELVO:**

**DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR  
PRESCRIPCIÓN y SOBRESEER a Claudio Alejandro KUSSMAN, DNI n°  
4.642.957, en orden al delito previsto y penado por el art. 239 del CP.**

Protocolícese, notifíquese a la FF y DP en forma electrónica y oportunamente archívese.

Ante mí:



#36539446#447555901#20250625104059404



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA

NOTA: En la fecha se notificó electrónicamente a la FF y DP. Conste.-



#36539446#447555901#20250625104059404